

TRATADO SOBRE LA CREACION DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA

(27 de mayo de 1952)

PROTOCOLO FINANCIERO

Las Altas Partes Contratantes,
En su deseo de completar y precisar las modalidades de aplicación de las disposiciones financieras del Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa,
Han convenido lo siguiente:

Título primero

PREPARACION DEL PRESUPUESTO COMUN

ARTÍCULO PRIMERO

La preparación del presupuesto incumbe al Comisariado. Dispone, para su fijación, de una Dirección de Hacienda encargada de determinar los ingresos previstos y de centralizar las propuestas de gastos de los servicios responsables, propuestas que podrán variar de acuerdo con ellos. Esta Dirección notificará, a su tiempo, las fechas en las cuales deberán ser remitidas las previsiones y las modalidades de su envío. Estas previsiones deberán justificarse con los elementos de apreciación necesarios al Comisariado.

El interventor financiero emite su dictamen sobre el proyecto del presupuesto.

Título II

ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO COMUN

ARTÍCULO 2

El presupuesto puede constar de una sección ordinaria y otra extraordinaria, caracterizándose esta última bien por lo extraordinario del gasto, bien por lo extraordinario del ingreso.

ARTÍCULO 5

Los gastos inscritos en el presupuesto serán objeto de una clasificación que corresponda a los grandes servicios de la Comunidad, y de una clasificación que corresponda a la naturaleza del gasto.

Dentro de estas clasificaciones, los gastos se agruparán en capítulos, no pudiendo agrupar cada capítulo gastos que no sean de la misma naturaleza. Si fuera necesario, los capítulos pueden subdividirse en artículos.

ARTÍCULO 4

El proyecto de presupuesto debe comprender todos los datos precisos para apreciar el monto y el objeto de un gasto. En la medida que lo permita el secreto militar, se acompañarán a los documentos presupuestarios que se publiquen.

ARTÍCULO 5

El presupuesto debe comprender todos los ingresos y gastos de la Comunidad, sin compensación alguna entre ingreso y gasto, o recíprocamente. El presupuesto no señalará destino de un ingreso u un gasto, con la posible excepción de la sección extraordinaria.

ARTÍCULO 6

Para la ejecución de los programas de armamento, equipo, aprovisionamiento e infraestructura que se refieran a varios ejercicios, el presupuesto comportará las autorizaciones y provisiones necesarias para el conjunto del programa, bajo la forma de obligaciones, así como los créditos de pago que permitan el saldo de los gastos de este programa correspondientes al ejercicio considerado.

ARTÍCULO 7

El presupuesto llevará anexo un documento en el que se indicarán los países en los que, en principio, deban realizarse los gastos.

ARTÍCULO 8

En aplicación del artículo 90 del Tratado, el Comisariado podrá, de acuerdo con el interventor financiero, proceder a las transferencias de créditos para el pago de gastos inferiores a diez mil unidades contables, siempre que no entrañe obligaciones para la Comunidad durante varios ejercicios.

ARTÍCULO 9

En el presupuesto pueden inscribirse, como ingresos o gastos, sumas que no estén dedicadas al pago de gastos propios de la Comunidad. Estas partidas transitorias serán contabilizadas en una sección especial.

La Comunidad, que no controla la centralización de estas sumas ni las financia, no asume ninguna responsabilidad por su entrega a los consumidores.

ARTÍCULO 9 BIS

Corresponde al Consejo llevar las negociaciones relativas a los gastos de estacionamiento citados en el Tratado firmado en París el 26 de mayo de 1952. Puede, por unanimidad, delegar esta facultad en el Comisariado. Las decisiones que resulten de estas negociaciones deberán ser adoptadas por unanimidad.

ARTÍCULO 10

Los créditos no utilizados al fin del ejercicio serán anulados, a no ser que al aprobarse el presupuesto se previera la posibilidad de prórroga.

Si aparece déficit al cierre del ejercicio, deberá abrirse un crédito presupuestario para garantizar su cobertura, bien sea en el presupuesto en curso o en el siguiente.

Si hay superávit, se llevará a un fondo de reserva, cuyo monto no podrá exceder de la décima parte del monto del presupuesto más elevado durante los últimos cinco años. La utilización de las disponibilidades que existan en los fondos de reserva será regulada por el presupuesto.

Título III

EJECUCION DEL PRESUPUESTO COMUN

ARTÍCULO 11

La ejecución del presupuesto se garantiza por el principio de la separación de las funciones de gerencia y contabilidad. Los créditos son administrados, y las cartas de pago giradas por los gerentes, funcionarios que dependen de los diversos servicios de la Comunidad. El pago efectivo de los gastos y la entrada en caja de los ingresos se garantizan por los contables, que reciben instrucciones directas de la Dirección de Hacienda y que son responsables de su gestión.

ARTÍCULO 12

El presidente del Comisariado es el gerente principal del presupuesto. Puede, con la autorización de la Dirección de Hacienda, delegar esta facultad en otros miembros del Comisariado, y en los distintos jefes de servicio de la administración central o de los servicios exteriores. Estos delegados no podrán administrar los créditos más que dentro de los poderes que les han sido conferidos. Los servicios gestores de los créditos deben notificar periódicamente a la Dirección de Hacienda la situación de sus compromisos.

ARTÍCULO 13

Independientemente de los límites que les son de este modo impuestos en la gestión de los créditos, los gerentes no pueden ordenar más gastos que los autorizados mensualmente, los cuáles les serán notificados por la Dirección de Hacienda. Se concederán estas autorizaciones teniendo en cuenta, de una parte, las necesidades sentidas y, de otra, las disponibilidades de la tesorería. Los gerentes pueden ser hechos personalmente responsables de los excesos y faltas graves que cometan.

ARTÍCULO 14

El sólo hecho de inscribir en el presupuesto un ingreso o un gasto, no significa la creación de derechos u obligaciones respecto a terceros. Una deuda o crédito sólo puede resultar de una decisión proveniente de la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 15

Toda decisión del Comisariado que entrañe una deuda para la Comunidad o que limite la libre disposición del haber de ésta, debe ser aprobada por el Consejo por unanimidad.

ARTÍCULO 16

El cobro de los créditos de la Comunidad se garantiza por la Dirección de Hacienda. En caso de necesidad, se habilita al Comisariado para la concesión de plazos en los pagos (salvo en

el caso de las contribuciones de los Estados miembros). Podrá, de acuerdo con el Interventor, y por un límite de cinco mil unidades contables, autorizar condonaciones de deuda; para sumas superiores, será necesario una decisión del Consejo.

ARTÍCULO 17

Todas las operaciones de compra, venta o cambio de bienes inmuebles serán objeto de una regulación especial del Comisariado.

ARTÍCULO 18

Se autoriza al Comisariado para otorgar, en nombre de la Comunidad, todos los contratos correspondientes a los gastos previstos en el presupuesto, de acuerdo con las modalidades fijadas por éste. Las modalidades de otorgamiento de los contratos serán objeto de una regulación especial del Comisariado. Los contratos aprobados dentro de la Comunidad, deben ser normalmente satisfechos en la moneda del Estado miembro interesado.

El Comisariado está facultado igualmente para otorgar los contratos correspondientes a los gastos que no hubiesen sido previstos en el presupuesto, a condición de que su importe sea inferior a diez mil unidades contables y no suponga un aumento en el volumen global del presupuesto. De ello deberá dar cuenta en la próxima reunión del Consejo. Si el contrato excede de diez mil unidades contables, será necesaria una decisión del Consejo, obtenida por mayoría de los dos tercios.

ARTÍCULO 19

Todo pago de un gasto supone la presentación de justificantes del servicio realizado. Corresponde a la Dirección de Hacienda, de acuerdo con los organismos de control, precisar la naturaleza de estos justificantes.

ARTÍCULO 20

En los casos y dentro de los límites fijados por la Dirección de Hacienda, podrán ser puestos fondos a la disposición de ciertos servicios, corriendo a cargo de éstos justificar posteriormente su empleo. La renovación de estos adelantos estará subordinada a haber justificado el empleo de adelantos anteriores.

Título IV

CONTROLES EN PERIODO DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO COMÚN

ARTÍCULO 21

Independientemente de las facultades propias del interventor, el Comisariado y las demás instituciones de la Comunidad asegurarán un control del presupuesto durante su ejecución.

ARTÍCULO 22

La misión del interventor es doble:

Emite dictamen. A este efecto, le serán comunicados, para su dictamen, todos los documentos presupuestarios, así como los proyectos de estatutos, programas de armamento, equipo, aprovisionamiento e infraestructura que deban traducirse en gastos presupuestarios.

Controla la normalidad de los gastos. A este efecto, todos los compromisos de gastos se someten a su visto bueno previo, así como las órdenes de pago en la medida necesaria para la eficacia de su control. Los contables rechazarán aceptar órdenes de pago que no hayan sido cometidas a su visto bueno cuando éste fuera necesario.

El interventor tiene derecho a solicitar de los servicios cuantas informaciones estime útiles para el ejercicio de su misión. Puede realizar inspecciones en los expedientes y en los lugares. La Dirección de Hacienda le comunica toda situación que interese a la ejecución del presupuesto, especialmente las distribuciones mensuales de los fondos, así como a la tesorería.

El interventor debe organizar su servicio de modo que colabore lo más estrechamente posible con la marcha de los servicios de la Comunidad y no suponga retraso en su funcionamiento.

ARTÍCULO 25

El jefe de cada servicio o sección de servicio, según las necesidades, con la ayuda de una Sección administrativa y financiera, cuyo funcionamiento se determina de acuerdo con la Dirección de Hacienda, por reglamentos militares o civiles, según la naturaleza del servicio de que se trate, se asegurará de que la gestión de créditos se ejecuta según los modos previstos por el presupuesto y en las mejores condiciones económicas. Vigila la aplicación de los reglamentos financieros y, especialmente, el establecimiento y desarrollo de los estados provisionales. El jefe de la Sección administrativa y financiera podrá, en el caso que se estime oportuno, recibir poder delegado de gerencia.

Título V

TESORERÍA

ARTÍCULO 24

La Comunidad tratará de evitar movimientos materiales de numerario, realizando sus operaciones por transferencias de cuentas. Abrirá cuentas en las instituciones de emisión nacionales y utilizará, igualmente, los servicios de los cheques postales que existan en los Estados. Con carácter excepcional, podrá solicitar el concurso de establecimientos bancarios privados.

ARTÍCULO 25

La Comunidad notificará a cada Estado miembro la contribución que le corresponde. Los pagos se efectuarán en la moneda nacional. La cuenta de la Comunidad debe ser acreditada el día de su vencimiento. En caso de retraso en el pago, el cambio a aplicar, para la conversión en moneda nacional de la moneda común en que se establece el presupuesto, será el que esté en vigor el día en que se ha acreditado la cuenta y no el del día del vencimiento. En caso de que las contribuciones se paguen voluntariamente antes de su vencimiento, el cambio a aplicar será el del día del vencimiento, no teniendo el pago anticipado más que un carácter de adelanto no liberatoria.

ARTÍCULO 26

Todo retraso de tres días en el pago de una contribución supone el pago de un interés del 10 por 100 a contar desde el día del vencimiento. Además, el Estado moroso estará obligado a pechar con los gastos suplementarios que su falta haya podido entrañar para la Comunidad, especialmente los intereses de los créditos a que, en caso necesario, la Comunidad haya debido recurrir.

ARTÍCULO 27

La Comunidad puede, en caso de necesidad, obligar a los Estados miembros al adelanto de una suma igual, como máximo, a la contribución mensual siguiente. El Estado prestamista recibirá un interés que no deberá ser superior al que este Estado paga a sus propios prestamistas por operaciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 28

La Comunidad debe evitar toda operación financiera que no esté justificada por una necesidad imperiosa. Se prohíbe todo arbitraje en la inversión de sus disponibilidades. Estas inversiones se realizan en bonos del Tesoro a corto plazo de las Haciendas nacionales. Cuando la Comunidad desee hacer depósitos en Bancos privados, deberá ponerse de acuerdo con las autoridades monetarias competentes del Estado interesado para fijar el importe máximo de estos depósitos. La Comunidad no puede realizar inversiones en un Estado no miembro o proceder en los Estados miembros a inversiones en que sea necesario un arbitraje de divisas, como no sea con el consentimiento unánime del Consejo.

Título VI

TRANSFERENCIAS Y ARBITRAJES

ARTÍCULO 29

En la ejecución del presupuesto, el Comisariado debe utilizar, para sus pagos en el territorio de un Estado miembro, una fracción del 85 por 100 al menos de la contribución pagada por dicho Estado. A petición del Estado interesado o del Comisariado, esta fracción podrá ser reducida. Si no puede llegarse a un acuerdo sobre esta reducción entre el Comisariado y el Estado interesado, la cuestión será deferida, a petición de una de las partes, al Consejo, que decidirá por unanimidad.

ARTÍCULO 30

En la ejecución del presupuesto, el Comisariado debe limitar el importe de los pagos dentro del territorio de un Estado miembro a una suma que sea, como máximo, igual al 115 por 100 de la contribución pagada por dicho Estado. A petición del Estado interesado o del Comisariado, el importe de los gastos en una moneda nacional podrá ser elevado a más del 115 por 100 de la contribución del Estado interesado. Si el Comisariado y el Estado miembro no pueden llegar a un acuerdo sobre esta elevación, la cuestión será deferida, a petición de una de las partes, al Consejo, que decidirá por una unanimidad.

La Comunidad se hará con la suma en moneda nacional que exceda de la contribución del Estado miembro, bien por arbitraje de divisas de los Estados miembros, bien por arbitraje de divisas de los Estados no miembros, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32.

ARTÍCULO 31

Dentro de las cantidades límites que, en virtud del artículo 29, pueden utilizarse fuera de la zona monetaria de un Estado miembro, el Comisariado puede proceder libremente a todo arbitraje entre las divisas de los Estados miembros y las de los Estados no miembros que estén vinculados por un sistema de pagos multilateral. Dentro del límite citado,

y bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 52, el Comisariado puede, de acuerdo con los Gobiernos interesados, realizar arbitrajes entre las divisas de los Estados miembros, de una parte, y la de los terceros países que no participan en este sistema de pagos multilateral, de otra. Si no se llega a un acuerdo, corresponde la cuestión al Consejo, a petición del Comisariado o de un Estado miembro, resolviendo por unanimidad.

ARTÍCULO 52

Todo arbitraje que comporte, bien sea la cesión a la Comunidad por un Estado miembro de dólares U. S. A., o de una divisa convertible libremente contra entrega de una divisa de un Estado miembro, o bien sea la adquisición por la Comunidad de una divisa de un Estado miembro contra entrega de dólares U. S. A. o de una divisa libremente convertible, se somete a la aprobación del Consejo, que decide por unanimidad.

ARTÍCULO 53

Las transferencias entre los Estados miembros, necesarias para la ejecución de los pagos de la Comunidad, serán tratadas como pagos corrientes.

ARTÍCULO 54

En la preparación y ejecución del presupuesto, el Comisariado debe limitar los compromisos previstos, sea en la divisa de un Estado miembro, sea en la de un Estado no miembro, a las disponibilidades que resulten de la aplicación de los artículos precedentes.

Se tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, las cargas indirectas en divisas que puedan resultar para un Estado miembro de las actividades de la Comunidad sobre su territorio.

ARTÍCULO 55

Con el fin de evitar perturbaciones en la balanza de pagos de los Estados miembros, el Comisariado tratará de proceder, en función de la situación económica y financiera de los Estados miembros, a una elección prudente de las divisas arbitradas. Tomará las medidas oportunas para escalonar, en el curso del año, las transferencias necesarias.

ARTÍCULO 56

En el caso que las transferencias y arbitrajes no puedan continuar ejecutándose dentro de la Unión Europea de Pagos, las disposiciones del presente Protocolo, relativas a estas transferencias y arbitrajes, serán objeto de un nuevo examen por el Consejo, que determinará, por unanimidad, las nuevas disposiciones a adoptar.

Título VII

AYUDA EXTERIOR

ARTÍCULO 57

Todo reparto de ayuda exterior por medio de arbitraje de divisas libremente convertibles contra monedas nacionales de los Estados miembros que figuren en un acuerdo relativo a tal ayuda, previsto en el artículo 99 del Tratado, deberá ser objeto de aprobación especial del Consejo, por unanimidad, conforme al artículo 52.

ARTÍCULO 58

La ayuda exterior financiera será considerada como un ingreso distinto de las contribuciones de los Estados miembros, y no entra en el campo de aplicación de los artículos 29, 50, 54 y 55.

Título VIII

CONTABILIDAD

ARTÍCULO 59

La Dirección de Hacienda determinará, conforme a las disposiciones del Reglamento Financiero y de acuerdo con las Autoridades de Intervención, la reglamentación contable que permita registrar todas las operaciones de la Comunidad, continuar la ejecución del presupuesto y preparar la rendición y verificación de cuentas de la administración.

Título IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40

El Consejo decretará por unanimidad un Reglamento financiero aclarando, completando y precisando las disposiciones del presente Protocolo. Este Reglamento será preparado por el Comisariado.

ARTÍCULO 41

Las disposiciones del presente Protocolo, que completan y precisan los modos de aplicación de los artículos del Tratado, podrán ser modificadas por decisión unánime del Consejo. Hecho en París, a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Konrad Adenauer.—Paul van Zeeland.—Robert Schuman.—Alcide de Gasperi.—Joseph Bech.—Dirk Stikker.

PROTOCOLO SOBRE LAS CONDICIONES DE REMUNERACION DEL PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LA COMUNIDAD Y SOBRE SUS DERECHOS DE PENSION

Las Altas Partes Contratantes,
Desearias de determinar las condiciones de remuneración del personal militar y civil de la Comunidad, así como sus derechos de pensión.
Han convenido lo que sigue:

ARTÍCULO PRIMERO

El personal militar de la Comunidad Europea de Defensa, a la que en adelante se llamará la Comunidad, estará sometido al pago de un sueldo único, conforme a un estatuto común, según un desarrollo de carrera idéntico y de acuerdo con una escala jerárquica uniforme, sin perjuicio de la aplicación que le sea hecha de las legislaciones fiscal, laboral y familiar nacionales.

ARTÍCULO 2

El sueldo que se paga al personal militar de la Comunidad no tiene el carácter exclusivo de una remuneración por los servicios prestados. Estando constituido por un conjunto de prestaciones en dinero y en especie, adaptado al modo de ejercicio particular de las funciones militares, tiene por objeto asegurar a los interesados un nivel de vida en consonancia con su función.

ARTÍCULO 3

Los elementos que integran el sueldo son los siguientes:

Un sueldo base, incrementado para ciertos grados; a grado y antigüedad iguales corresponde un sueldo uniforme, cualesquiera que sea la nacionalidad.

Cuando el caso lo requiera, un incremento variable por residencia o estacionamiento, destinado a adaptar el sueldo base a las condiciones económicas de cada uno de los Estados donde los militares ejercen sus funciones.

Una indemnización por distancia, reservada a los militares que ejerzan sus funciones en un Estado distinto del suyo de origen.

ARTÍCULO 4

El personal militar de la Comunidad tendrá derecho, por otra parte, a equipo, según las modalidades particulares de cada categoría; a alimentación, el personal que se designe, y, en ciertas circunstancias, todo el personal; a asistencia médica y farmacéutica; a indemnización de los gastos, y, finalmente, a ciertas facilidades en el transporte.

ARTÍCULO 5

La Comunidad se esforzará en proporcionar alojamiento al personal militar, reteniendo una parte de su sueldo.

El personal militar destinado fuera de su Estado de origen, y que no se beneficie de alojamiento, recibirá una indemnización por distancia.

En las localidades en que los alquileres sean excepcionalmente elevados, el personal recibirá, en todos los casos, un tanto alzado destinado a indemnizarle de esta carga suplementaria.

ARTÍCULO 6

Los principios fundamentales que se definen más arriba y sus modos de aplicación se desarrollarán en un reglamento que será dictado por el Comisariado, con el visto bueno unánime del Consejo, en el mes siguiente a la entrada en vigor del Tratado.

Las modificaciones que se puedan realizar en dicho Reglamento se harán en iguales condiciones.

ARTÍCULO 7

Si, por la aplicación de los principios definidos anteriormente, se diera lugar al nacimiento de diferencias en la situación pecuniaria del personal militar de ciertos contingentes, según cumplan su misión en su Estado de origen o en otro Estado, las autoridades nacionales de que son súbditos, podrán dictar, con carácter transitorio, las disposiciones conducentes para remediar los posibles perjuicios.

Los aumentos de remuneración que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior serán de cargo del presupuesto de los Estados de que sean súbditos los militares interesados, y se pagarán en el Estado de origen.

Cuando el Consejo estime por unanimidad que esos aumentos comprometen los ingresos del presupuesto común, el Estado interesado deberá reglamentar estos aumentos de modo que no se derive perjuicio para la Comunidad.

ARTÍCULO 8

El Comisariado, con el visto bueno unánime del Consejo, regulará el estatuto y la remuneración del personal civil de la Comunidad, al cual, según su opinión, no sea aplicable la reglamentación laboral en vigor, sea en el Estado de residencia, sea en el Estado de origen de los interesados.

ARTÍCULO 9

Se redactará por el Comisariado, con el visto bueno unánime del Consejo, un reglamento sobre el régimen de pensiones apropiado a la Comunidad Europea de Defensa y dirigido a la aplicación del principio de identidad de derechos en materia de pensión.

Hasta la entrada en vigor de este reglamento, el personal de la Comunidad permanecerá sometido a la legislación de los Estados de que son ciudadanos, asimilándose los servicios realizados en la Comunidad a los realizados dentro de dichos Estados.

Cuando los Estados no dispongan de una legislación sobre pensiones, el caso se regulará por el Consejo de acuerdo con el Gobierno interesado.

Hecho en París, a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Konrad Adenauer.—Paul van Zeeland.—Robert Schuman.—Alcide de Gasperi.—Josepí Bech.—Dirk Stikker.

PROTOCOLO RELATIVO AL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que el Gran Ducado de Luxemburgo se encuentra, por causa de su situación demográfica, en la imposibilidad de poner a disposición de la Comunidad una unidad de base de nacionalidad homogénea,

Convienen en que el volumen de las fuerzas militares luxemburguesas, su organización y, en su caso, los modos de su integración y empleo, serán determinados por un acuerdo entre la Comunidad y el Gran Ducado, con el asentimiento del Comandante Supremo competente, dependiente de la Organización del Tratado del Atlántico Norte.

En este acuerdo se determinará, igualmente, el tiempo de servicio activo de las fuerzas luxemburguesas, habida cuenta de las condiciones de su empleo y de cualquier otra característica singular que se derive de la estructura demográfica e industrial del Gran Ducado.

Al solo fin de fijar las cláusulas de dicho acuerdo, se podrá, en cuanto sea necesario, derogar las disposiciones correspondientes del Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa.

Hecho en París, a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Konrad Adenauer.—Paul van Zeeland.—Robert Schuman.—Alcide de Gasperi.—Joseph Bech.—Dirk Stikker.

PROTOCOLO RELATIVO A LAS RELACIONES ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA Y LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE

Los Estados miembros de la Comunidad Europea de Defensa.

En su deseo de que las relaciones entre la organización del Tratado del Atlántico Norte y la Comunidad Europea de Defensa conserven la mayor flexibilidad, y tratando de evitar, en cuanto sea posible, la interferencia de responsabilidades y de funciones.

Convienen lo que sigue:

1.º Se evacuarán consultas entre el Consejo del Atlántico y el Consejo de la Comunidad Europea de Defensa para resolver todo problema que se refiera a objetivos comunes a ambas Organizaciones y, en el caso de que uno u otro Consejo lo estime oportuno, se celebrarán reuniones comunes entre los dos Consejos.

Cuando una de las Partes en el Tratado del Atlántico Norte o en el Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa considere que existe una amenaza contra la integridad territorial, la independencia política o la seguridad de cualquiera de ellas, o contra la propia existencia o unidad de la Organización del Tratado del Atlántico Norte o de la Comunidad Europea de Defensa, será convocada, a petición de dicha parte, una reunión conjunta con objeto de estudiar las medidas a tomar para hacer frente a dicha situación.

2.º Con el fin de alcanzar una coordinación estrecha sobre los planes técnicos, cada Organización comunicará a la otra las informaciones apropiadas y se establecerá un contacto permanente entre el personal de los Servicios del Comisariado de la Comunidad Europea de Defensa y el personal de los Servicios de los Organismos civiles de la Organización del Tratado del Atlántico Norte.

3.º Desde el momento en que las fuerzas de la Comunidad Europea de Defensa sean puestas bajo el mando de un comandante dependiente de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, los miembros de las Fuerzas europeas de defensa se convertirán en miembros de su propio cuartel general o de los cuarteles generales que dependan de éste. Los comandantes dependientes de la Organización del Tratado del Atlántico Norte garantizarán todos los enlaces necesarios entre estas fuerzas y los demás organismos militares del Tratado del Atlántico Norte.

4.º El Consejo de la Comunidad Europea de Defensa y el Consejo del Atlántico Norte podrán, de común acuerdo, completar las disposiciones que preceden por medio de acuerdos relativos a los modos de llevar a cabo las relaciones a que se hace referencia más arriba.

5.º El presente Protocolo entrará en vigor al mismo tiempo que el Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa, del cual es parte integrante.

Hecho en París, a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Konrad Adenauer.—Paul van Zeeland.—Robert Schuman.—Alcide de Gasperi.—Joseph Bech.—Dirk Stikker.

PROTOCOLO RELATIVO A LOS COMPROMISOS DE ASISTENCIA ASUMIDOS
POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA
CON RESPECTO A LOS ESTADOS PARTES EN EL TRATADO DEL
ATLÁNTICO NORTE

Los Estados miembros de la Comunidad Europea de Defensa,

Convencidos de que la creación de la Comunidad Europea de Defensa establecida en virtud del Tratado firmado en París el 27 de mayo de 1952 reforzará la Comunidad del Atlántico Norte y la defensa en común de la zona del Atlántico Norte, y estimulará a una más estrecha asociación de los países de la Europa occidental,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

Considerará como ataque armado a los Estados miembros de la Comunidad Europea de Defensa y a las Fuerzas europeas de defensa todo ataque armado que se dirija contra:

1.º El territorio de una o varias de las partes contratantes en el Tratado del Atlántico Norte, dentro de la región que se delimita en el artículo 6 (i) de dicho Tratado; y

2.º Las fuerzas terrestres, naves o aeronaves pertenecientes a cualesquiera de las partes del Tratado del Atlántico Norte y que se encuentren en la región delimitada en el artículo 6 (ii) de dicho Tratado.

En el caso de que se produzca un ataque de tal clase, los Estados miembros de la Comunidad Europea de Defensa acuerdan, tanto por lo que concierne a ellos, como a las Fuerzas europeas de defensa, obligaciones idénticas a las acordadas por los Estados partes en el Tratado del Atlántico Norte con respecto a los Estados miembros de la Comunidad Europea de Defensa y las Fuerzas europeas de defensa en virtud del Protocolo firmado por los Estados partes en el Tratado del Atlántico Norte que se cita en el artículo 2.

Por "Estados partes en el Tratado del Atlántico Norte" se entienden los Estados partes en dichos Tratados a la entrada en vigor del presente Protocolo.

ARTÍCULO 2

El presente Protocolo entrará en vigor al mismo tiempo que el Protocolo firmado por los Estados partes en el Tratado del Atlántico Norte, que concede garantías recíprocas a los Estados miembros de la Comunidad Europea de Defensa y a las Fuerzas europeas de defensa.

ARTÍCULO 5

El tiempo de vigencia del presente Protocolo será el mismo que el del Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa y el del Tratado del Atlántico Norte, siempre que los Estados partes en este último Tratado continúen concediendo, tanto por lo que concierne a ellos como en lo que concierne a sus fuerzas, garantías a los Estados miembros de la Comunidad Europea de Defensa y a las Fuerzas europeas de defensa que equivalgan a las garantías que constan en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 4

El presente Protocolo será depositado en los archivos del Gobierno de la República Francesa, que extenderá copias certificadas, debidamente contrastadas, a los Gobiernos de todos los Estados partes en Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa y a los de todos los Estados partes en el Tratado del Atlántico Norte.

Hecho en París a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Konrad Adenauer. — Paul Van Zeeland. — Robert Schuman. — Alcide de Gasperi. — Joseph Bech. — Dirk Stikker.

CONVENIO RELATIVO AL ESTATUTO DE LAS FUERZAS EUROPEAS DE DEFENSA Y AL REGIMEN COMERCIAL Y FISCAL DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA

El Presidente de la República Federal de Alemania, Su Majestad el Rey de los Belgas, el Presidente de la República Francesa, el Presidente de la República Italiana, Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo, Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Considerando que el 27 de mayo de 1952 ha sido firmado un Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa, y, deseosos de proveer a las necesidades que implicará la entrada en vigor de este Tratado.

Han designado a este efecto por plenipotenciarios:

El Presidente de la República Federal de Alemania: al doctor Konrad Adenauer, Cancellier, Ministro de Asuntos Exteriores;

Su Majestad el Rey de los Belgas: a Paul Zeeland, Ministro de Asuntos Exteriores;

El Presidente de la República Francesa: a Robert Schuman, Ministro de Asuntos Exteriores;

El Presidente de la República Italiana: al señor de Gasperi, Ministro de Asuntos Exteriores;

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo: al señor Bench, Ministro de Asuntos Exteriores;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: al señor Stikker, Ministro de Asuntos Exteriores;

Quienes, después de haber cambiado sus plenos poderes reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Título primero

SEGURIDAD PUBLICA

ARTÍCULO PRIMERO

Los miembros de las Fuerzas europeas de defensa están obligados, dentro del territorio del Estado en que se encuentren, a respetar las leyes vigentes y a abstenerse de toda actividad política.

Esta obligación no se extiende al ejercicio de los derechos políticos según las disposiciones de derecho interno del Estado de origen, y siempre que sea compatible con la cualidad de miembro de las Fuerzas europeas.

Las autoridades de las Fuerzas europeas de defensa vigilarán la observancia de estas disposiciones y tomarán las medidas necesarias a este fin. En particular, estarán capacitadas para decretar, a petición de las autoridades competentes del Estado en que se encuentren, el traslado de un miembro de las Fuerzas europeas de defensa que no haya respetado las obligaciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, sin perjuicio de aplicar, en su caso, medidas disciplinarias cuando el comportamiento del interesado haya sido o sea de tal naturaleza, que suponga una amenaza para el orden público del Estado en que se encuentre.

ARTÍCULO 2

1.º Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del presente artículo, los miembros de las Fuerzas europeas de defensa están dispensadas de las formalidades de pasaporte y visado, así como de la observancia de los reglamentos relativos a la inscripción y control de extranjeros.

2.º Se exigirá a los miembros de las Fuerzas europeas de defensa únicamente los documentos que se citan a continuación, los cuales deberán exhibirse a cualquier requerimiento:

a) Carta de identidad personal, según un modelo uniforme, pero de color diferente, según se trate de un militar o de un miembro del personal civil, y expedida por las autoridades competentes de las Fuerzas europeas de defensa, provista de fotografía, y en la que se especifique el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, arma o empleo, grado o cargo y, si existe, el número de inscripción del titular.

b) Título individual o colectivo expedido por las autoridades competentes de las Fuerzas europeas de defensa, en el que se indique, por una parte, la persona o unidad interesada y, de otra, el objeto de la misión o comisión de servicio.

Las rúbricas que figuren en los documentos mencionados en los apartados a y b serán redactadas en alemán, francés, italiano y holandés.

3.º Las autoridades competentes de las Fuerzas europeas de defensa comunicarán a las autoridades del Estado de estacionamiento respectivo, en la medida de lo posible, y según usos uniformes, los nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento y nacionalidad de los miembros del personal civil que hayan sido designados para dirigirse al territorio de dicho Estado de residencia.

ARTÍCULO 5

Los miembros de la familia que sean autorizados por las autoridades competentes de las Fuerzas europeas de defensa para acompañar al cabeza de familia deberán hallarse en posesión de pasaporte expedido por el Estado de origen. La designación de su cualidad, así como la autorización que se les expida, serán fijadas por dichas autoridades. Estarán dispensados del visado y les serán concedidos por el Estado de residencia toda clase de facilidades en lo que se refiere a las obligaciones impuestas en materia de residencia dentro del territorio de dicho Estado.

Excepción hecha de lo anterior, los miembros de la familia estarán sometidos a la legislación de extranjería del Estado de residencia. Sin embargo, si un Estado miembro o el Comisariado estimasen que las autoridades del Estado de residencia practican un uso abusivo, o contrario a los intereses esenciales de la Comunidad, de los derechos de dicho Estado, podrán someter el caso a la atención del Consejo; éste podrá invitar al Estado de residencia a proceder a un nuevo examen de las medidas o decisiones adoptadas, teniendo muy en cuenta, al proceder dicho Estado al nuevo examen, los intereses de la Comunidad.

ARTÍCULO 4

1.º Sin perjuicio de la aplicación eventual de la legislación de extranjería del Estado de residencia, las autoridades de las Fuerzas europeas de defensa estarán obligadas a garantizar la repatriación de los miembros de las Fuerzas europeas de defensa desde el momento en que cesen de estar al servicio de estas Fuerzas.

2.º Las autoridades de las Fuerzas europeas de defensa deberán informar inmediatamente a las autoridades del Estado de residencia de toda ausencia injustificada que exceda de seis días.

3.º Los períodos durante los cuales resida un miembro de las Fuerzas europeas de defensa en el territorio de uno de los Estados miembros en su calidad de miembro de dichas Fuerzas, no serán considerados como períodos de residencia a los efectos de adquisición de un derecho de residencia permanente o de domicilio, ni constituirá un cambio de domicilio.

Lo mismo ocurrirá con las personas de la familia citadas en el art. 5.

ARTÍCULO 5

1.º Las unidades o agrupaciones militares ejercerán funciones de policía en todos los campamentos, establecimientos y demás instalaciones que ocupen en virtud de acuerdo con

el Estado de residencia, con objeto de asegurar el mantenimiento del orden y la seguridad en dichas instalaciones. Con este mismo fin, la policía del Estado de residencia podrá ejercer sus funciones en el interior de las instalaciones de la Comunidad, de acuerdo con las autoridades competentes de esta última y en cooperación con los funcionarios de ésta.

2.º La actuación de dicha policía militar fuera de las instalaciones mencionadas estará subordinada a acuerdos con las autoridades del Estado de residencia y se realizará en cooperación con ellas.

ARTÍCULO 6

1.º Los Estados miembros considerarán válido, sin exigir examen, pago de derechos o impuestos, los permisos de conducir expedidos por cualquiera de ellos a un miembro de las Fuerzas europeas de defensa, así como también los permisos militares de conducir expedidos por las autoridades competentes de las Fuerzas europeas de defensa.

2.º Por lo que se refiere a la navegación interior, las autorizaciones para conducir barcos estarán sometidas a la reglamentación general vigente en el Estado de residencia. La expedición de un certificado de navegabilidad podrá ser objeto de un convenio especial.

ARTÍCULO 7

Serán aplicables a las Fuerzas europeas de defensa los reglamentos que sobre circulación por carretera rijan en el Estado de residencia, teniendo en cuenta las excepciones que se introduzcan en cada legislación nacional, a petición del Comisariado, con el fin de tener en cuenta, bien sea las características de ciertos vehículos, o las necesidades militares.

Las autoridades competentes de la Comunidad procederán a la inscripción de todos los vehículos que pertenezcan a ella, así como a la instalación en dichos vehículos de una placa de matrícula con número y marca distintiva, según un modelo único. La presencia de dicha placa sobre el vehículo y la posesión por el conductor del certificado de inscripción correspondiente, permitirán su circulación por el territorio de todos los Estados miembros.

Las autoridades competentes de la Comunidad ejercerán vigilancia para que los vehículos matriculados y en circulación reúnan los requisitos exigidos por los reglamentos vigentes en los diversos Estados miembros a través de los cuales deban circular. Igualmente, asegurarán el control y buen funcionamiento de los vehículos en circulación.

ARTÍCULO 8

Las autoridades competentes de la Comunidad procederán a la inscripción de las aeronaves que pertenezcan a la Comunidad, así como a la instalación en dichas aeronaves de un signo distintivo, según un modelo único, y de marcas individualizadoras.

Dichas autoridades ejercerán vigilancia para que las aeronaves inscritas y en circulación reúnan los requisitos exigidos por los reglamentos vigentes en los Estados miembros. A petición del Comisariado, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar la uniformidad de estos reglamentos, en especial, por lo que se refiere al control del estado de navegabilidad y a la aptitud para el vuelo de la aeronave.

Los diplomas que habilitan al personal militar para volar en aeronaves pertenecientes a las Fuerzas europeas de defensa serán expedidos o revalidados, según los casos, por las autoridades competentes de la Comunidad.

Serán aplicables a las Fuerzas europeas de defensa los reglamentos de navegación aérea vigentes en el Estado de residencia, bajo reserva de las modificaciones que, a petición del Comisariado y habida cuenta de los Convenios internacionales, sean introducidas en cada legislación nacional para hacer frente a las necesidades militares.

ARTÍCULO 9

Las autoridades de las Fuerzas europeas de defensa reglamentarán el uso del uniforme, de lo cual se dará conocimiento a las autoridades competentes de los Estados miembros. Las unidades y agrupaciones militares constituidas regularmente se deberán presentar debidamente uniformadas para traspasar las fronteras.

ARTÍCULO 10

Las autoridades de las Fuerzas europeas de defensa reglamentarán la posesión y detención de armas por parte de los miembros de dichas Fuerzas, de cuya reglamentación se dará conocimiento a las autoridades competentes de los Estados miembros.

ARTÍCULO 11

Las autoridades competentes de las Fuerzas europeas de defensa examinarán con benevolencia aquellas peticiones que las autoridades del Estado de residencia puedan dirigirles respecto a la aplicación de las disposiciones de los artículos 9 y 10.

Título II

SERVICIOS PÚBLICOS E INSTALACIONES MILITARES

ARTÍCULO 12

Las Fuerzas europeas de defensa podrán beneficiarse, dentro del territorio de los Estados miembros, de las prestaciones de los servicios públicos, y, en particular, por lo que se refiere a:

- a) los correos y las telecomunicaciones;
- b) los transportes terrestres, marítimos y aéreos;
- c) el suministro de energía eléctrica, gas y agua; y
- d) los servicios sanitarios.

Las prestaciones de los servicios públicos citados en el apartado b) comprenden las prestaciones referentes al uso de los servicios públicos y, si fuere necesario, al uso de sus instalaciones.

Las autoridades competentes de la Comunidad comunicarán a las autoridades competentes del Estado de residencia sus necesidades a este respecto.

ARTÍCULO 13

Las prestaciones de los servicios públicos serán realizadas en las condiciones que se determinen en acuerdos particulares entre la Comunidad y las autoridades u organismos que desigue el Estado de residencia.

Dichas prestaciones hechas a las Fuerzas europeas de defensa serán pagadas por la Comunidad, según los reglamentos y tarifas que rijan en el Estado en cuestión. A falta de reglamento o tarifa aplicable a la prestación suministrada, se pagará ésta según acuerdo particular entre las autoridades competentes del Estado y la Comunidad. Acuerdos particulares entre las autoridades competentes del Estado de residencia y la Comunidad pueden eventualmente estipular condiciones y tarifas diferentes de las vigentes en el Estado de residencia.

ARTÍCULO 14

A título excepcional, y por acuerdo particular entre las autoridades competentes del Estado de residencia y la Comunidad, podrán ser puestas a disposición exclusiva de las Fuerzas europeas de defensa ciertas instalaciones de los servicios públicos.

ARTÍCULO 15

La cooperación entre los servicios destinados a la seguridad de la navegación aérea del servicio meteorológico del Estado de residencia, por una parte, y los servicios correspondientes de la Comunidad por la otra, será objeto de acuerdos particulares entre las autoridades competentes de dicho Estado y de la Comunidad.

ARTÍCULO 16

Las autoridades competentes del Estado de residencia concederán, para el transporte por ferrocarril de los miembros de las Fuerzas europeas de defensa, y en las condiciones que se determinen en acuerdos particulares mediante pago por la Comunidad, las reducciones o exenciones de tarifas que sean solicitadas por la Comunidad. Para dicho pago se tendrá en cuenta, en las condiciones determinadas por los acuerdos particulares, el aumento de tráfico que se deba a las reducciones o exenciones de tarifa.

Para el transporte por carretera de las personas citadas en el párrafo precedente, y sin perjuicio de las condiciones que puedan ser libremente consentidas por los transportistas, podrán ser concedidas reducciones en las tarifas, a solicitud de la Comunidad, en las condiciones técnicas y financieras que se determinen por acuerdo particular a que se llegue con las autoridades competentes del Estado de residencia, en la medida en que estas últimas estén facultadas para obtener tales condiciones de ciertos transportistas. Los acuerdos financieros implicarán el pago por la Comunidad de un modo análogo al indicado en el párrafo precedente, a menos que las autoridades competentes del Estado de residencia no acepten condiciones más favorables para la Comunidad.

ARTÍCULO 17

Cuando los medios puestos a disposición de las Fuerzas europeas de defensa, en lo que se refiere a las prestaciones de servicios públicos, se juzguen insuficientes para hacer frente a las necesidades de dichas Fuerzas, las autoridades competentes del Estado de residencia, junto con las de Comunidad, tratarán de alcanzar las bases de un acuerdo adecuado para la satisfacción de dichas necesidades, habida cuenta de las disposiciones de los artículos 5 y 102 del Tratado. Este acuerdo deberá precisar el medio elegido (bien sea, y de modo preferente, el uso de los servicios públicos o el uso de sus instalaciones, bien sea, en caso de necesidad, la creación de instalaciones especiales), así como el emplazamiento y características técnicas de las instalaciones nuevas.

ARTÍCULO 18

1.º Con objeto de facilitar el acuerdo previsto en el artículo 17, las autoridades competentes del Estado de residencia, o las de la Comunidad, podrán provocar la reunión de una Comisión mixta compuesta de técnicos especializados.

A falta de acuerdo en un plazo prudencial, el Comisariado formulará una recomendación que el Estado de residencia podrá deferir al Consejo en el plazo de un mes, a contar desde la notificación; sin embargo, esta recomendación no podrá, en ningún caso, dificultar el funcionamiento normal de los servicios públicos del Estado de residencia. Este habrá de conformarse

con la recomendación del Comisariado, si el Consejo confirma por una mayoría de dos tercios dicha recomendación.

2.º Las disposiciones que preceden no afectarán a la facultad que corresponde a los Estados miembros en virtud del artículo 56 del Tratado.

ARTÍCULO 19

La modificación, mejora o ampliación de las instalaciones existentes, así como la creación de instalaciones especiales, se realizarán en las condiciones que se indican a continuación.

Los gastos que ocasionen estas operaciones correrán, en principio, a cuenta de la Comunidad. Sin embargo, en el caso de que dichas operaciones vayan a servir también para satisfacer necesidades propias del Estado de residencia, los gastos se repartirán entre la Comunidad y el Estado en cuestión, según módulo proporcional que se determine por acuerdo particular; en dicho acuerdo podrá preverse un adelanto de numerario al Estado de residencia por parte de la Comunidad.

Tanto las instalaciones como los terrenos sobre los cuales se construya, serán de la propiedad del Estado de residencia.

Los trabajos se ejecutarán por el Estado de residencia.

ARTÍCULO 20

El Estado de residencia asegurará el funcionamiento y conservación de las instalaciones existentes que hayan sido objeto de modificación, mejora o ampliación, así como de las instalaciones especiales creadas conforme a las disposiciones de los artículos 17, 18 y 19.

Los gastos de funcionamiento y conservación serán de cuenta del Estado de residencia, sin perjuicio de que se aplique el artículo 14.

Las prestaciones suministradas a las Fuerzas europeas de defensa por medio de estas instalaciones se pagarán en las condiciones que se determinan en el artículo 17.

ARTÍCULO 21

1.º Las autoridades competentes de la Comunidad comunicarán a las autoridades competentes del Estado de residencia cuáles son sus necesidades en materia de instalaciones militares, destinadas al uso exclusivo de las Fuerzas europeas de defensa.

Las autoridades competentes del Estado de residencia y las de la Comunidad tratarán de alcanzar las bases de un acuerdo que sea adecuado para satisfacer dichas necesidades, habida cuenta las disposiciones de los artículos 5 y 102 del Tratado. Este acuerdo debe precisar los medios elegidos (puesta a punto de instalaciones existentes o, en caso de necesidad, creación de instalaciones nuevas). Cuando se trate de instalaciones nuevas, el acuerdo debe mencionar igualmente, su emplazamiento y características; por lo que a éstas se refiere, podrá llevar aparejado derogaciones especiales de la legislación nacional, justificadas por las necesidades militares, respetando siempre la exigencia de la seguridad pública.

Con el fin de facilitar la realización del acuerdo previsto más arriba, las autoridades competentes del Estado de residencia o las de la Comunidad podrán provocar la reunión de una Comisión mixta compuesta de técnicos especializados.

A falta de acuerdo en un plazo prudencial, se faculta al Comisariado para que adopte una

decisión que el Estado de residencia podrá deferir al Consejo en un plazo de un mes a contar desde su notificación. Sin embargo, esta decisión no podrá, en ningún caso, constreñir al Estado en cuestión a aprobar derogaciones de su legislación nacional, ni a sus compromisos internacionales; además, debe respetar las exigencias de la seguridad pública.

El Estado de residencia habrá de conformarse con la decisión del Comisariado, si el Consejo la confirma con una mayoría de dos tercios.

2.º Las disposiciones que preceden no afectan a la facultad concedida a los Estados miembros en virtud del artículo 50 del Tratado.

ARTÍCULO 22

Aquellas instalaciones a que se refiere el artículo 21 que sean propiedad del Estado de residencia, serán puestas gratuitamente a disposición de la Comunidad, en el estado de conservación en que se encuentren. Correrán a cargo de la Comunidad los impuestos y tasas que se refieran a estas instalaciones, en la medida que no se la exima de esta obligación por las disposiciones que estén vigentes en ese momento. La conservación y, en su caso, la restitución serán garantizadas por la Comunidad en las condiciones previstas en el artículo 23.

Si la Comunidad deseara realizar transformaciones en estas instalaciones, deberá obtener la autorización del Estado propietario. Los trabajos se ejecutarán en las condiciones establecidas en el artículo 25.

ARTÍCULO 23

Si el Estado de residencia pone a disposición de la Comunidad instalaciones de las mencionadas en el artículo 21 que no sean de su propiedad, la Comunidad deberá rembolsar íntegramente los gastos que se ocasionen por ello.

ARTÍCULO 24

La Comunidad adquirirá a sus expensas los bienes inmuebles que sean necesarios para la creación de nuevas instalaciones citadas en el artículo 21. Sin embargo, el Estado de residencia podrá, si así lo decide, adquirir por sí mismo esos bienes a sus expensas; en ese caso, serán puestos a disposición de la Comunidad en las condiciones fijadas en el artículo 22.

El Estado de residencia ejercitará, a instancia de la Comunidad, los procedimientos más eficaces de que disponga para la adquisición de dichos bienes.

ARTÍCULO 25

Los trabajos para la realización de las instalaciones nuevas mencionadas en el artículo 21 se ejecutarán, bien sea por la Comunidad en las condiciones previstas en el artículo 104 del Tratado, bien sea por el Estado de residencia, previo acuerdo. En ambos casos, los gastos serán de cuenta de la Comunidad.

La conservación de las instalaciones se garantizará en iguales condiciones.

ARTÍCULO 26

Cuando la Comunidad no tenga necesidad de una instalación construida por ella sobre un terreno de su propiedad o del Estado de residencia, decidirá sobre el estado en que esta instalación vaya a ser abandonada, no efectuando, sin embargo, más transformaciones que las impuestas por las necesidades militares.

En el caso de que esta instalación esté construida en un terreno que pertenezca al Estado de residencia, se procederá a la determinación de la plusvalía o minusvalía y a la correspondiente solución financiera.

En el caso de que sea la Comunidad propietaria del terreno, el Estado de residencia podrá ejercer un derecho de tanteo sobre el bien vendido.

ARTÍCULO 27

1.º La mano de obra civil que se destine a la ejecución de las tareas de la Comunidad Europea de Defensa en el interior de las fronteras de cada Estado de residencia, será, en la medida de lo posible, puesta a disposición de la Comunidad por mediación de las autoridades competentes para la colocación de trabajadores de dicho Estado.

2.º La Comunidad Europea de Defensa tendrá la cualidad de patrono de esta mano de obra civil. Podrá concluir convenios colectivos. Las condiciones de reclutamiento de trabajo de la mano de obra civil se regirán por las leyes del Estado de residencia.

La mano de obra empleada por la Comunidad no tendrá, en ningún caso, la cualidad de miembro del personal militar o civil.

ARTÍCULO 28

Los acuerdos a que se llegue entre las autoridades competentes del Estado de residencia y de la Comunidad, en lo que se refiere a la satisfacción de las necesidades de las Fuerzas, deberán tener en cuenta los derechos concedidos y las obligaciones que incumban a las demás fuerzas estacionadas sobre el territorio de dicho Estado, con objeto de asegurar las necesidades de las Fuerzas europeas de defensa en condiciones que no comporten una amenaza a los intereses de la Comunidad.

Título III

REGIMEN COMERCIAL Y FISCAL

CAPITULO PRIMERO

Régimen comercial y aduanero. Impuestos sobre el consumo y las transacciones

ARTÍCULO 29

Las mercancías adquiridas por la Comunidad en el territorio de los Estados miembros, así como los suministros y demás servicios que les sean prestados por empresas situadas en el

territorio de un Estado miembro, estarán sujetas a los derechos y tasas que se apliquen en el Estado en cuestión. Dichas operaciones no serán consideradas, tanto desde el punto de vista fiscal, como desde el comercial, como operaciones de exportación ni de importación.

ARTÍCULO 30

El transporte de las mercancías adquiridas por la Comunidad en las condiciones del artículo 29 del presente Convenio, desde el territorio de un Estado miembro al de otro igualmente miembro, no será considerado por el Estado de origen como una exportación, ni por el Estado de destino como una importación. Este transporte no dará, pues, lugar a la percepción o restitución de los derechos o tasas en vigor en los Estados de que trate y que se devenguen con ocasión de importaciones o exportaciones. No podrá ser objeto de las restricciones que se impongan por las disposiciones que reglamentan los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

ARTÍCULO 31

Las mercancías adquiridas por la Comunidad en un Estado no miembro estarán sometidas, a su entrada en el territorio de la Comunidad, a los derechos y tasas que sean aplicables en el territorio del Estado miembro en el cual se ha procedido a su despacho aduanero para la importación definitiva. Su circulación posterior a través del territorio de los Estados miembros se regirá por lo dispuesto en el art. 30.

Como excepción al párrafo precedente, el material de carácter específicamente militar, del cual se preparará una lista, que se adquiriera en un Estado no miembro, estará exento, al despacharlo la aduana para su exportación definitiva, de los derechos de aduana propiamente dichos, con excepción de las tasas indirectas o de las tasas compensatorias de los impuestos indirectos.

ARTÍCULO 32

A propuesta del Comisariado, después de haber evacuado consultas con los Gobiernos de los Estados interesados, podrán ser revisadas, por el voto unánime del Consejo, las disposiciones de los artículos 29 y 31, con el fin de conseguir la unificación y reducción de las cargas fiscales que pesan sobre las compras de la Comunidad.

ARTÍCULO 33

No estarán sometidas a ningún derecho ni tasa las mercancías suministradas gratuitamente a la Comunidad, a título de ayuda exterior, tanto a su entrada, como en su circulación por el territorio de los Estados miembros.

Se autoriza al Comisariado a insertar, en los acuerdos relativos a la ayuda exterior previstos en el artículo 99 del Tratado que establece la Comunidad, cláusulas que comporten exenciones fiscales para las compras que se realicen con fines de defensa en el territorio de los Estados miembros y estén financiadas por dicha ayuda, análogas a las que figuran o fi-

gararán en los acuerdos bilaterales suscritos entre los Estados miembros y el Estado que provee la ayuda exterior.

A petición de un Estado miembro, el Consejo de la Comunidad, examinará la posibilidad de una compensación adecuada en el caso en que la aplicación de las disposiciones precedentes sea la causa de cargas desiguales para los diferentes Estados miembros.

ARTÍCULO 34

Si la aplicación de los disposiciones de los artículos 30 y 31 a ciertos productos de consumo sobre los que pese, en los Estados miembros, derechos o tasas particularmente elevados, diera lugar a perturbaciones sensibles en la economía o en las finanzas de un Estado miembro, el Consejo, a instancia motivada de este Estado, tomará las medidas necesarias para poner remedio a ello. A falta de otras medidas adecuadas, podrá eximirlo del régimen fiscal descrito más arriba.

ARTÍCULO 35

Las disposiciones precedentes no implican la supresión de los controles fronterizos; no obstante, los Estados miembros deberán esforzarse en simplificar, en la medida de lo posible, las formalidades requeridas.

ARTÍCULO 36

Las mercancías que hayan sido introducidas en el territorio de un Estado miembro habiéndose beneficiado de lo dispuesto en los artículos 29 a 31, no podrán ser cedidas, previo pago o gratuitamente, por la Comunidad más que con la autorización del Estado interesado, y en las condiciones que se fijen por acuerdo entre la Comunidad y dicho Estado.

ARTÍCULO 37

El régimen previsto por los artículos precedentes, podrá, a petición de un Estado y por la decisión unánime del Consejo, ser revisado o completado por un sistema compensatorio de recaudaciones fiscales, en virtud de la evolución que provocará la existencia de la Comunidad en las relaciones económicas o financieras de los Estados miembros. Tal revisión deberá ser estudiada, en todo caso, en el momento de la aplicación del método de repartición previsto por el artículo 49 del Tratado que instituye la Comunidad.

ARTÍCULO 38

El personal de la Comunidad, en cuanto individuos, estará sometido a los impuestos que sobre el consumo y las transacciones sean aplicables en el Estado de residencia, así como a los derechos y tasas que gravan la importación y la exportación, a reserva de la reglamentación especial que se establezca para los traslados de servicios.

CAPÍTULO II

Otros impuestos

ARTÍCULO 39

La Comunidad estará exenta de todos los impuestos sobre la renta y el capital, a excepción de:

- a) Los impuestos que gravan los bienes de la comunidad que no están dedicados directamente al ejercicio de su actividad normal.
- b) Los impuestos establecidos sobre los beneficios o rentas que provengan de los bienes citados en el apartado a), así como en los beneficios industriales, comerciales o agrícolas.
- c) Las tasas percibidas como remuneración de servicios públicos.

ARTÍCULO 40

En principio, la Comunidad no se beneficiará de ninguna exención en lo que se refiere a los demás impuestos, salvo las exenciones que se reconozcan en acuerdos elaborados entre ella y los Estados miembros.

ARTÍCULO 41

1.º El ejercicio, por las personas remuneradas por la Comunidad, de sus funciones oficiales en otro Estado miembro distinto de aquel en que tenían establecido su domicilio fiscal en el momento en que entraron al servicio de la Comunidad, no supondrá, respecto del Estado de residencia y del Estado del domicilio fiscal, ningún cambio de domicilio para los interesados, tanto por lo que se refiere a los impuestos sobre la renta y el capital como a los derechos reales. Será aplicable, igualmente, esta disposición a la esposa y a los hijos menores de edad.

Las personas físicas interesadas no estarán exentas, en el Estado de residencia, más que de los impuestos sobre la renta correspondiente a las remuneraciones y beneficios que reciban de la Comunidad.

El Consejo podrá, a propuesta del Comisariado, y por unanimidad, determinar las categorías de altos funcionarios de las instituciones de la Comunidad que, en número limitado, estarán exentos en su Estado de origen de todo impuesto sobre los sueldos y demás emolumentos pagados por la Comunidad; estas exoneraciones podrán suponer el pago por parte de estos funcionarios de un impuesto en beneficio de la Comunidad, según las modalidades que se determinen por el Consejo en condiciones similares.

2.º Para la aplicación del impuesto de derechos reales se considerarán los bienes muebles pertenecientes a las personas mencionadas en el párrafo 1.º de este artículo y situadas en el territorio del Estado de residencia, como si se hallaran en el Estado del domicilio fiscal.

ARTÍCULO 42

A petición de un Estado miembro, y según las modalidades que determine, la Comunidad debe retener, en beneficio de este Estado, y al realizar los pagos, los impuestos debidos sobre los sueldos y emolumentos con que la Comunidad remunera a las personas físicas a su servicio.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 43

El régimen fiscal de las cantinas y economatos militares será objeto de acuerdos especiales entre la Comunidad y el Estado de residencia.

ARTÍCULO 44

La Comunidad proveerá a los Estados miembros que lo soliciten de toda la asistencia necesaria en materia fiscal o aduanera.

ARTÍCULO 45

Los detalles para la aplicación de los principios generales del presente Convenio se fijarán en un reglamento especial que aclare, complete y precise las disposiciones del presente Convenio, el cual será redactado por el Comisariado y aprobado por el Consejo por unanimidad o, en caso necesario, por medio de acuerdos entre la Comunidad y los Estados miembros.

Título IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 46

Serán aplicables al presente Convenio las disposiciones contenidas en el título IV del Protocolo jurisdiccional anexo al Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa.

ARTÍCULO 47

Las normas del Tratado que definen el funcionamiento de las instituciones de la Comunidad serán aplicables, en lo que se refiere a su intervención, en la forma prevista por el presente Convenio.

En particular, será admitido recurso ante el Tribunal, por lo que se refiere al presente Convenio, en los mismos casos y condiciones en que se admitiría según las disposiciones de dicho Tratado.

ARTÍCULO 48

Todo Estado que se adhiera al Tratado, en las condiciones previstas en el artículo 129 del mismo, se adherirá al presente Convenio.

ARTÍCULO 49

El presente Convenio será objeto de ratificación. Los instrumentos de ratificación se entregarán al Gobierno de la República Francesa, que notificará su depósito a los Gobiernos de los demás Estados partes.

ARTÍCULO 50

El presente Convenio entrará en vigor al mismo tiempo que el Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa. Tendrá su misma duración.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes han puesto sus firmas y estampado sus sellos.

Hecho en París, a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Konrad Adenauer.—Paul Van Zeeland.—Robert Schuman.—Alcide de Gasperi.—Joseph Bech — Dirk Stikker.

PROTOCOLO DE FIRMA

Los Gobiernos de los Estados signatarios del Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa, de fecha de hoy, acuerdan tomar todas las medidas necesarias para facilitar la adhesión de la Comunidad, en cuanto tal, a los Convenios internacionales relativos al derecho de la guerra.

Hecho en París, a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Konrad Adenauer — Paul Van Zeeland — Robert Schuman — Alcide de Gasperi — Joseph Bech — Dirk Stikker.

PROTOCOLO DE FIRMA

Los Gobiernos de los Estados signatarios del Tratado de fecha de hoy, que establece la Comunidad Europea de Defensa, tratarán de llegar a un acuerdo sobre la duración del tiempo de servicio militar que servirá de base a la decisión del Consejo de Ministros de la Comunidad, según se cita en el artículo 12, párrafo 2, del Protocolo militar anexo a dicho Tratado.

Hecho en París, a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Konrad Adenauer.—Paul Van Zeeland.—Robert Schuman.—Alcide de Gasperi.—Joseph Bech — Dirk Stikker.

DECLARACION COMUN DE LOS MINISTROS DE ASUNTOS EXTERIORES
SOBRE LA DURACION DEL TRATADO

Los Gobiernos representados en la Conferencia de Ministros de Asuntos Exteriores reunidos en París.

Conscientes de la esencial importancia del artículo 5 del Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa.

Visto el artículo 128 de dicho Tratado, que estipula que este Tratado se concluye por una duración de cincuenta años, a contar desde su entrada en vigor.

Opinan que las disposiciones concernientes a la duración del Tratado del Atlántico Norte sean adaptadas a las del artículo 128 citado.

Estiman deseable que sean tomadas por los Gobiernos de los Estados partes en el Tratado del Atlántico Norte, que participan en esta Conferencia, las iniciativas necesarias a este efecto.

Éstos Gobiernos se comprometen a tomar dichas iniciativas.

Hecho en París, a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Konrad Adenauer.—Paul Van Zeeland.—Robert Schuman.—Alcide de Gasperi.—Joseph Bech.—Dirk Stikker.

PROTOCOLO RELATIVO AL COMITÉ INTERINO

Las delegaciones que han participado en la elaboración del Tratado continuarán reuniéndose en Comité interino durante el período que transcurra entre la firma del Tratado y la entrada en función de las instituciones de la Comunidad Europea de Defensa.

Se consultarán, en el seno de este Comité interino, los problemas que interesen a la Comunidad y las medidas que puedan ser invitadas a tomar los Gobiernos signatarios antes de la entrada en función de dichas instituciones.

El Comité interino redactará, sobre la base del Tratado y de los protocolos o convenios anexos, los proyectos de los textos que deban entrar en vigor al mismo tiempo que el Tratado, de tal modo que sea posible, desde la ratificación de éste, la entrada en función de las instituciones de la Comunidad.

Recopilará, además, todo tipo de información que facilite la ejecución por el Comisariado de las tareas más urgentes que le incumban.

El Comité interino podrá constituir grupos de trabajo *ad hoc*, contratando temporalmente los expertos necesarios para la realización de su cometido.

Los trabajos del Comité interino no podrán consistir sino en estudios y planes preparatorios que no vincularán a los Gobiernos, ni comportarán ninguna medida de ejecución.

Hecho en París, a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Konrad Adenauer — Paul Van Zveland — Robert Schuman — Alcide de Gasperi — Joseph Bech — Dirk Stikker.

ACUERDO PREVISTO EN EL ARTICULO 107 (Párrafo 4. b)

El territorio que se cita en el artículo 107, párrafo 4. b, del Tratado, es el territorio situado al Oeste de la línea roja dibujada sobre el mapa adjunto.

Esta línea sigue la frontera germano-holandesa hasta el Rin, el curso del Rin hasta Colonia, pasa al Este de Troisdorf, vuelve a unirse al Rin en Bonn, sigue el Rin hasta Maguncia, pasa al Este de Darmstadt, se une al Neckar en Heidelberg, sigue el Neckar hasta Esslingen, pasa por Ulm y alcanza la extremidad occidental del lago Constanza.

Hecho en París, a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Konrad Adenauer.—Paul Van Zeeland.—Robert Schuman.—Alcide de Gasperi.—Joseph Bech.—Dirk Stikker.

TRATADO ENTRE EL REINO UNIDO Y LOS ESTADOS MIEMBROS
DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA

El Presidente de la República Federal de Alemania, Su Majestad el Rey de los Belgas, el Presidente de la República Francesa, el Presidente de la República Italiana, Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo, Su Majestad la Reina de los Países Bajos, Su Majestad la Reina de Gran Bretaña, de Irlanda del Norte y de los Territorios Británicos de Ultramar,

Desearios, en interés de la defensa de Europa occidental, de extender a las relaciones entre el Reino Unido y los Estados miembros de la Comunidad Europea de Defensa, establecida por el Tratado firmado en París el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, las garantías de asistencia contra la agresión dadas por el artículo 4 del Tratado firmado en Bruselas el 17 de marzo de 1948,

Han designado a este efecto por plenipotenciarios:

El Presidente de la República Federal de Alemania: al doctor Konrad Adenauer, Canciller Ministro de Asuntos de Exteriores;

Su Majestad el Rey de los Belgas: a Paul Van Zeeland, Ministro de Asuntos Exteriores;

El Presidente de la República Francesa: a Robert Schuman, Ministro de Asuntos Exteriores;

El Presidente de la República Italiana: al señor de Gasperi, Ministro de Asuntos Exteriores;

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo: al señor Bach, Ministro de Asuntos Exteriores;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: al señor Stikker, Ministro de Asuntos Exteriores;

Su Majestad la Reina de Gran Bretaña, de Irlanda del Norte y de los Territorios Británicos de Ultramar: al señor Anthony Eden, Secretario de Estado de los Asuntos Exteriores;

Quienes después de haber cambiado sus plenos poderes reconocidos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

Si en cualquier momento, siempre que el Reino Unido sea parte en el Tratado del Atlántico Norte, cualquier otra parte en el presente Tratado que sea en dicho momento miembro de la Comunidad Europea de Defensa, o las Fuerzas europeas de Defensa, fueran objeto de una agresión armada en Europa, el Reino Unido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas prestará a esta parte o a las Fuerzas de defensa así atacadas, ayuda y asistencia con todos los medios a su alcance, bien sean militares o de otra clase.

ARTÍCULO 2

Mientras permanezca en vigor el art. 1 del presente Tratado, si el Reino Unido o sus fuerzas armadas fueran objeto de una agresión armada en Europa, las otras partes en el presente Tratado, que sean en ese momento miembros de la Comunidad Europea de Defensa, así

TRATADO SOBRE LA CREACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA

como las Fuerzas europeas de Defensa prestarán ayuda y asistencia con todos los medios a su alcance, sean militares o de otro tipo, al Reino Unido y a sus fuerzas.

ARTÍCULO 5

Será ratificado el presente Tratado, y ejecutadas sus disposiciones según las normas constitucionales de cada Estado signatario. Los instrumentos de ratificación serán entregados al Gobierno del Reino Unido que informará de cada depósito al Gobierno de los demás Estados signatarios. El Tratado entrará en vigor cuando todos los Estados signatarios hayan efectuado el depósito de sus instrumentos de ratificación y el Consejo de la Comunidad Europea de Defensa notifique al Gobierno del Reino Unido que el Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa ha entrado en vigor.

ARTÍCULO 4

El presente Tratado, cuyos textos inglés y francés son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno del Reino Unido, que entregará copias certificadas, contrastadas con el original, a cada uno de los demás Estados signatarios.

En fe de lo cual los plenipotenciarios abajo firmantes han puesto sus firmas y estampado sus sellos.

Hecho en París, a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Konrad Adenauer.—Paul Van Zeeland.—Robert Schuman.—Alcide de Gasperi.—Joseph Bech.—Dirk Stikker.—Anthony Eden.

PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE Y RELATIVO
A LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA DE LAS PARTES EN EL TRATADO
DEL ATLÁNTICO NORTE HACIA LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA
COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA

Los Estados que han sido partes en el Tratado del Atlántico Norte, firmado en Washington el 4 de abril de 1949.

Convencidos de que la creación de la Comunidad Europea de Defensa establecida en virtud del Tratado firmado en París el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos reforzará la Comunidad del Atlántico Norte y la defensa en común de la zona del Atlántico Norte, y promoverá una más estrecha asociación de los países de la Europa occidental, y considerando que los Estados partes en el Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa han firmado un Protocolo que entrará en vigor al mismo tiempo que el presente, el cual concede a los Estados partes en el Tratado del Atlántico Norte garantías que equivalen a las previstas en el artículo 5 del Tratado del Atlántico Norte.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

Se considerará como ataque contra todos los Estados partes en el Tratado del Atlántico Norte, en el sentido en que se emplea en el artículo 5 de dicho Tratado, y determinará, por consiguiente, la aplicación de dicho artículo 5 todo ataque armado.

1.º Contra el territorio de uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea de Defensa, bien sea en Europa o en la región definida en el artículo 6 (i) del Tratado del Atlántico Norte; o

2.º Contra las fuerzas terrestres, naves o aeronaves de la Comunidad Europea de Defensa que se encuentren en la región definida en el artículo 6 (ii) de dicho Tratado.

Por "Estado miembro de la Comunidad Europea de Defensa", según se dice en el apartado 1.º del presente artículo, debe entenderse uno cualquiera de los Estados siguientes que son miembros de la Comunidad: República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos.

ARTÍCULO 2

El presente Protocolo entrará en vigor tan pronto como cada uno de los Estados partes notifique su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y el Consejo de la Comunidad Europea de Defensa notifique al Consejo del Atlántico Norte que el Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa ha entrado en vigor. El Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica dará cuenta a todos los Estados partes en el Tratado del Atlántico Norte de la fecha de recepción de cada una de esas notificaciones y de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

ARTÍCULO 5

El presente Protocolo conservará su vigencia en tanto la conserve el Tratado del Atlántico Norte y el Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa, y siempre que los Estados partes en este último Tratado continúen concediendo, tanto en lo que a ellos se refiere como en lo que se refiere a las Fuerzas europeas de Defensa, garantías a los Estados partes en el Tratado del Atlántico Norte equivalentes a las garantías que figuran en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 4

El presente Protocolo, cuyos textos inglés y francés son igualmente auténticos, será depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica. Este Gobierno entregará copias certificadas contrastadas con el original a los Gobiernos de todos los Estados partes en el Tratado del Atlántico Norte y a los de los Estados partes en el Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa.

Los plenipotenciarios infrascritos dan fe de ello, firmando el presente Protocolo.

Hecho en París, a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Por el Reino de Bélgica: *Van Zeeland*.—Por el Canadá: *Heeney*.—Por el Reino de Dinamarca: *Steensen-Leth*.—Por Francia: *Schuman*.—Por el Reino de Grecia: *Pipinelis*.—Por Islandia: *Petursson*.—Por Italia: *De Gasperi*.—Por el Gran Ducado de Luxemburgo: *Joseph Bech*.—Por el Reino de los Países Bajos: *Dirk Stikker*.—Por el Reino de Noruega: *Skaug*.—Por Portugal: *De Tovar*.—Por Turquía: *Ali Tincy*.—Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: *Eden*.—Por los Estados Unidos de Norteamérica: *Acheson*.

CAMBIO DE CARTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS COSIGNATARIOS DEL TRATADO QUE ESTABLECE LA COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA, REFERENTE AL ARTÍCULO 107 DEL TRATADO

París, 27 de mayo de 1952.—El señor Robert Schuman, Ministro de Asuntos Exteriores a S. E. Konrad Adenauer, Canciller de la República Federal de Alemania.

Señor Canciller: Tengo el honor de acusar recibo de su carta fecha 27 de mayo referente a la aplicación del artículo 107 del Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa que ha tenido a bien dirigirme en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania y que, en su traducción francesa, dice:

"En nombre de la República Federal de Alemania tengo el honor de participarle a V. E. lo siguiente:

"Teniendo en cuenta la presente tensión internacional y el hecho de que la República Federal se encuentra en una posición estratégicamente peligrosa, en el sentido del artículo 107 del Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa, el Gobierno Federal no considerará como acto discriminatorio que el Comisariado, en aplicación del artículo 107 de este Tratado, no conceda autorizaciones dentro de la República Federal para los materiales de guerra enumerados en el anexo II a este artículo, si no es de acuerdo con un decreto del Consejo de Ministros. Esto supondrá, sin embargo, que los contingentes alemanes de la Comunidad Europea de Defensa no serán en aquello que se refiera al suministro de armamentos que sean de las categorías señaladas anteriormente y necesarios para cumplir las misiones que le sean asignadas para la Defensa de Europa, tratados de un modo menos favorable que los contingentes de otros Estados miembros de la Comunidad Europea de Defensa, cualesquiera que sean las fuentes de aprovisionamiento a las que se acuda.

"El Gobierno Federal está dispuesto, igualmente, a prohibir toda investigación en el terreno de los armamentos enumerados anteriormente, a excepción de aquella que sea solicitada por la Comunidad Europea de Defensa. Bien entendido que esta prohibición no es aplicable a la investigación científica orientada hacia fines médicos o industriales, así como a cualquier otra investigación de carácter no militar tanto en el terreno de la ciencia pura como en el de la ciencia aplicada."

Acepto, señor Canciller, la seguridad de mi consideración más distinguida.—Firmado: *Schuman*.

ANEXO

CONTROL DE LA ENERGÍA ATÓMICA

París, 27 de mayo de 1952.—El señor Robert Schuman, Ministro de Asuntos Exteriores, a S. E. Konrad Adenauer, Canciller de la República Federal de Alemania.

Señor Canciller: Tengo el honor de acusar recibo de su carta fecha 27 de mayo, referente al control de la energía atómica, que ha tenido a bien dirigirme en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania y que, en su traducción francesa, dice:

"En nombre de la República Federal de Alemania tengo el honor de participar a V. E. lo siguiente:

"No pudiendo ser llevado a cabo ningún control efectivo del arma atómica sin un control general de la energía atómica, el Gobierno Federal se compromete a mantener en este terreno un más amplio control que el establecido en la producción de armas atómicas.

"En consecuencia, la República Federal prohibirá por medio de leyes:

a) Los estudios, preparación, producción y posesión de aquellas armas atómicas que se definen en el anexo II al artículo 107 de la Comunidad Europea de Defensa;

b) la importación o producción por cualquier procedimiento de combustible nuclear en toda cantidad que exceda de 500 gramos por año en todo el territorio de la República Federal;

c) los estudios, preparación, construcción o posesión de reactores nucleares u otros instrumentos o instalaciones capaces de producir armas atómicas o combustible nuclear, en toda cantidad que exceda de 500 gramos por año para todo el territorio de la República Federal, estimándose, en el caso de un reactor nuclear, que su capacidad para producir 500 gramos por año de combustible nuclear corresponde a una potencia calorífica de 1,5 megawattios;

d) la producción o importación, para todo el territorio de la República Federal, de uranio, en cualquier forma química que se presente, en cantidades superiores al equivalente de nueve toneladas de dicho elemento por cada año; esto es aplicable para el conjunto del territorio de la República Federal. Sin embargo, durante un período transitorio, a la República Federal le corresponde el derecho de producir, con destino a la puesta en marcha de un reactor, una cantidad de uranio que no podrá exceder de treinta toneladas de dicho elemento; y

e) el almacenamiento de uranio bajo cualquier forma química que no sea mena no tratada, en cantidad que exceda, sin tener en cuenta las necesidades iniciales del reactor, del equivalente de 18 toneladas del elemento uranio para todo el conjunto del territorio de la República Federal.

"La República Federal asegurará, por medio de medidas legislativas análogas a las que están en vigor en vuestros países, el control:

a) de la exportación fuera de las fronteras de la República Federal de todos los artículos y productos útiles para el estudio y aplicación de la energía atómica, y que se determinarán en una lista que se elaborará de común acuerdo por los cuatro países, y

b) de ciertas actividades, incluidas la exportación e importación, referentes al uranio y al thorium y a las sustancias que contienen el uranio y el thorium.

"El Gobierno Federal tomará, igualmente, todas las medidas necesarias para garantizar que aquellas informaciones que se refieran a la seguridad en el terreno de la energía atómica no sean divulgadas a personas no autorizadas.

"La República Federal se da por enterada de que vuestros Gobiernos están dispuestos a proceder, al finalizar un período de dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de los Convenios llevados a cabo entre vuestros Gobiernos y el mío y firmados en el día de hoy, a un nuevo examen de las restricciones enunciadas más arriba sobre la producción y adquisición de combustible nuclear."

Tengo, además, el honor de confirmaros que mi Gobierno está dispuesto a proceder, al cabo de un período de dos años, a contar desde la entrada en vigor de los Convenios llevados a cabo entre vuestro Gobierno y el mío, a un nuevo examen de las restricciones enunciadas más arriba sobre la producción y adquisición de combustible nuclear.

Accepte, señor Canciller, la seguridad de mi consideración más distinguida.—Firmado:
Schuman.

AVIONES CIVILES

París, 27 de mayo de 1952.—El señor Robert Schuman, ministro de Asuntos Exteriores, a S. E. Konrad Adenauer, Canciller de la República Federal de Alemania.

Señor Canciller: Tengo el honor de acusar recibo de su carta fecha 27 de mayo referente a la producción de aviones civiles, que tuvo a bien dirigirme en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania y que, en su traducción francesa, dice:

"En nombre de la República Federal de Alemania tengo el honor de participar a V. E. lo siguiente:

"En lo que se refiere a aviones civiles, no se produce, actualmente, ningún avión en la República Federal donde, por otra parte, no existe ningún equipo preparado para tal producción. El Gobierno de la República Federal tiene la intención de adquirir en otros países los aviones civiles que Alemania pueda necesitar. Si la situación cambiara en el futuro, la República Federal tratará de llegar a un acuerdo sobre este punto con los Gobiernos de los Estados Unidos, del Reino Unido y de Francia, habida cuenta de la situación que existiera en ese momento."

Acepte, señor Canciller, la seguridad de mi consideración más distinguida.—Firmado: Schuman.

DECLARACION TRIPARTEJA

Los Gobiernos de los Estados Unidos de Norteamérica, de Francia y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han firmado, con la República Federal Alemana, convenios que establecerán nuevas relaciones con este país. Estos convenios, así como los Tratados que establecen una Comunidad Europea de Defensa y una Comunidad Europea del Carbón y del Acero y en los cuales Francia es parte contratante, establecen una nueva base para la unificación de Europa y la participación de Alemania, sobre un plano de igualdad, en la Comunidad Europea. Su fin es impedir conflictos y tensiones que pudieran de nuevo dividir a las naciones libres de Europa y prevenir el resurgimiento de un militarismo agresivo. Hacen posible dar por terminadas las restricciones especiales impuestas hasta la fecha a la República Federal Alemana y permiten la participación de ésta, en pie de igualdad, en la defensa de Occidente.

Estos Convenios y Tratados responden al deseo de asegurar, en un esfuerzo común, la prosperidad y seguridad de la Europa occidental. Los Gobiernos norteamericano y británico consideran que el establecimiento y desarrollo de las instituciones de la Comunidad Europea coinciden con sus propios intereses fundamentales y, en consecuencia, conceden su apoyo y cooperación en la medida de sus fuerzas.

Por otra parte, la defensa occidental es una empresa común en la que cooperan los Gobiernos norteamericano y británico como miembros que son del Pacto del Atlántico Norte.

Dichos vínculos se refuerzan ahora por el sistema de garantías recíprocas establecido entre los Estados miembros de la Comunidad Europea de Defensa, entre dichos Estados miembros y el Reino Unido, así como entre los repetidos Estados miembros y los Estados componentes de la Organización del Tratado del Atlántico Norte.

Por todas estas razones, y en particular por el hecho de que estas nuevas garantías no se aplicarán a los Estados interesados sino en cuanto sean miembros de una u otra de estas organizaciones, los Gobiernos norteamericano y británico tienen, en la misma medida que pueda tenerlo el Gobierno francés, un interés permanente en la eficacia del Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa, así como en la solidez e integridad de esta Comunidad. Por ello, los dos Gobiernos considerarán cualquier acción, provenga de donde provenga, que amenace la unidad o la integridad de la Comunidad, como una amenaza contra la propia seguridad. Obrarán de conformidad con el artículo 4 del Tratado del Atlántico Norte. Además, hacen pública su resolución de estacionar en el Continente europeo, incluido el territorio de la República Federal Alemana, aquellas fuerzas, que, habida cuenta de sus obligaciones derivadas del Tratado del Atlántico Norte, de su interés en la integridad de la Comunidad Europea de Defensa y de sus responsabilidades especiales en Alemania, estimen necesarias y apropiadas para contribuir a la defensa común de la zona del Tratado del Atlántico Norte.

La seguridad y prosperidad de Berlín y el mantenimiento de las tres potencias en esta ciudad se consideran por las tres potencias como elementos esenciales de la paz del mundo libre dentro de la actual situación internacional. En su consecuencia, mantendrán fuerzas armadas en el territorio de Berlín durante todo el tiempo que lo exijan sus responsabilidades, por lo que reafirman que cualquier ataque contra Berlín, de quien quiera que proceda, será considerado como un ataque dirigido contra sus fuerzas y contra ellas mismas.

Estas nuevas garantías de seguridad sustituyen a las contenidas en la declaración hecha en Nueva York en 19 de septiembre de 1950 por los ministros de Asuntos Exteriores de los Estados Unidos, de Norteamérica, de Francia y del Reino Unido. 6

París, a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Acheson.—Schuman.—Eden.

PUBLICACIONES

DEL

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

de interés para los lectores de estos «Cuadernos»

COLECCION «ESPAÑA ANTE EL MUNDO»

- ESPAÑA Y EL MAR, por LUIS CARRERO BLANCO. —Un volumen de 12 × 19 cms., 192 págs. y 11 láms. en color. Precio: 12 ptas. (Agotado.)
- ESPAÑA Y LAS RUTAS DEL AIRE, por el coronel JACOBO DE ARMIJO.—Un vol. de 12 × 19 cms., 192 págs. y 10 láms., Precio: 15 ptas.
- EL ESTRECHO DE GIBRALTAR (*Su función en la geopolítica nacional*), por HISPANUS. 2.^a ed.—Un vol. de 12 × 19 cms., 297 páginas y 42 láms. Precio: 12 ptas. (Agotado.)
- IRADIER (*la expansión española en el Africa ecuatorial*), por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES.—Un vol. de 12 × 19 cms., 214 págs. y 11 láms. Precio: 17 ptas.
- ORGANIZACION DEL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES.—Dos vols. de 12 × 19 cms., 298 y 312 págs. Precio: 20 ptas.

TEMAS POLITICO-INTERNACIONALES

- REIVINDICACIONES DE ESPAÑA, por JOSÉ MARÍA DE AREILZA y FERNANDO MARÍA CASTIELLA, 2.^a ed.—Un vol. de 24 × 17,5 cms., 630 págs. y 52 láms. Precio: 50 ptas. (Agotado.)
- POLITICA NAVAL DE LA ESPAÑA MODERNA Y CONTEMPORANEA, por MELCHOR FERNÁNDEZ ALMAGRO.—Un vol. de 13 × 19 cms., 286 págs. Precio: 20 ptas.
- CANOVAS Y LA POLITICA EXTERIOR ESPAÑOLA, por LEONOR MELÉNDEZ MELÉNDEZ.—Un vol. de 16 × 22 cms., 460 págs. Precio: 25 ptas.
- EL HECHO POLITICO DE ARGEL, por TOMÁS GARCÍA FIGUERAS. Un vol. de 15,5 × 21 cms., 578 págs. Precio: 35 ptas.
- RELACIONES HISPANO-MARROQUIES, por RICARDO RUIZ ORSATI.—Un vol. de 15,5 × 21,5 cms., 176 págs. Precio: 16 ptas.
- EMBAJADORES SOBRE ESPAÑA, por JOSÉ MARÍA DE AREILZA. 4.^a ed.—Un vol. de 15 × 19 cms., 227 págs. Precio: 15 ptas.
- POLITICA Y GUERRA, por FRANCISCO LUIS BORREGO.—Un volumen de 13,5 × 18,5 cms. Precio: 17 ptas.
- MILICIA Y POLITICA, por JORGE VIGÓN SUERODÍAZ.—Un vol. de 15,5 × 21 cms., 424 págs. Precio: 35 ptas.
- ESPACIO Y ECONOMIA, por JOSÉ CÉSAR BANCIELLA.—Un vol. de 17 × 24 cms., 364 págs. Precio: 40 ptas.
- EL PACTO DEL ATLANTICO, por CAMILO BARCIA TRELLES.—Un volumen de 13 × 21,5 cms., 688 págs. Precio: 90 ptas.

L'UNION DES ASSOCIATIONS INTERNATIONALES

Palais d'Egmont, Bruxelles, tel. 11-83-96

dont l'activité est consacrée à la documentation, à l'étude, à la promotion des relations internationales non-gouvernementales, sortira de presse, au mois de juin 1953, sous les auspices de l'UNESCO, un

REPERTOIRE GENERAL DES PERIODIQUES PUBLIES PAR LES ORGANISATIONS INTERNATIONALES NON-GOUVERNEMENTALES (100 Frs. belges), contenant les données bibliographiques et une analyse du contenu d'environ 900 périodiques.

Autres publications: le BULLETIN ONG (français-anglais, 10 numéros par an de 50 pages, 250 Frs. belges); et

Le YEARBOOK OF INTERNATIONAL ORGANIZATIONS (édition 1951-52, publié avec la collaboration du Secrétariat de l'ONU, 1.227 pages, 350 Frs. belges).

PUBLICATIONS DE L'UNESCO

19, avenue Kléber Paris 16e

DOCUMENTATION
POLITIQUE
INTERNATIONALE

Comptes rendus analytiques d'articles relevant des sciences politiques et des disciplines connexes. Recueil trimestriel bilingue (anglais-français). Index récapitulatif annuel.

Abonnement annuel: 210 pesetas.

LA SOCIOLOGIE
CONTEMPORAINE

Bibliographie internationale de travail et d'information scientifique Publication trimestrielle et bilingue (anglais-français).

Abonnement annuel: 135 pesetas.

Agent général pour l'Espagne:

**Juan Bravo, 38
MADRID**

